

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 18 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 234

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER DÍAZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00306-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

#### Antecedentes

JORGE ELIÉCER DÍAZ por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, pretendiendo:

*“3.1.1. La nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, por cuanto en ellos no se tuvieron en cuenta todos los factores y cuantías, recibidos en el último año de servicios:*

*3.1.2. Resolución número 029276, por medio del cual al señor JORGE ELIÉCER DÍAZ con cédula número 5.576.810, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, le reconoció y pagó una pensión por valor de \$118.627,19 efectiva a partir del 01 de abril de 1994.*

*3.1.3. Resolución número 011877 del 18 de octubre 1995 por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, reliquidó la pensión del señor JORGE ELIÉCER DÍAZ por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$212.501,44), efectiva a partir del primero (01) de abril de 1994. (Folios 32 a 34).*

3.1.4. Resolución número RDP 054782 del 21 de diciembre de 2015 por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, “negó la reliquidación de la pensión, solicitada por el señor JORGE ELIÉCER DÍAZ” (F. 47-49).

3.1.5. Resolución número RPD 014041 DEL 31 DE MARZO DE 2016 por medio de la cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- (F. 45-46), resolvió “Conformar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 54782 del 21 de diciembre de 2015, conforme el recurso presentado por el señor DÍAZ JORGE ELIÉCER, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”.

(...)

3.2.1 DECLARAR que el Señor JORGE ELIÉCER DÍAZ, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación o de vejez, con fundamento en el régimen especial del decreto 407 de 1994 y el “artículo 96 de la ley 32 de 1986”, teniendo en cuenta TODOS LOS FACTORES SALARIALES recibidos en su último año de servicios, comprendidos entre el 31 de marzo de 1993 y el 31 de marzo de 1994, junto con los reajustes legales, aplicando el principio de favorabilidad o el de la condición más beneficiosa.

3.2.2. CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE – EN LIQUIDACION (HOY) UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar la pensión al señor JORGE ELIÉCER DÍAZ identificado con C. C. No. 5.576.810 de Barbosa Santander, teniendo en cuenta TODOS LOS FACTORES SALARIALES RECIBIDOS EN SU ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS, junto con los reajustes legales, en los términos de la declaración anterior POR VALOR DE \$250.037,74 efectiva a partir del primero de abril de 1994 (O por la cuantía que resulte denostada).

3.2.3. Ordenar que las condenas sean indexadas o ajustadas de acuerdo con el artículo 187 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir, las sumas insolutas resultantes por diferencias de mesadas desde el 4 de septiembre de 2012 –término no prescrito-, cuya cuantía para esta fecha, asciende a \$192.053,01 y las de las posteriores mensualidades, según hecho 4.6, deberán ser indexadas mes por mes, desde el momento de su causación y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia, aplicando la fórmula admitida por la doctrina y jurisprudencia, teniendo en cuenta el IPC certificado y determinado por el DANE.

**Para resolver el Despacho considera:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengán de un contrato

de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estudiado el escrito de la demanda, observa este despacho que el demandante estima la cuantía en la suma de \$19.231.545,52 (fl. 73), la demanda fue presentada el 14 de junio de 2017 según acta de reparto visible a folio 62, fecha para la cual el valor de los 50 SMLMV correspondía a la suma de \$36.885.850, así las cosas, como la cuantía del presente asunto no supera la cuantía establecida por la ley para el conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, no es competente para conocer de la demanda, razón por la que, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se remitirá para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente para conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, Núm. 2 Ibídem.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA**, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E